El derecho de retracto tiene su orígen en el otorgamiento de la escritura de venta, y no puede inutilizarle el convenio entre el comprador y vendedor de dejar sin efecto aquella: sents. de 3 de Junio de 1867 y de 8 de Febrero de 1875.

No surte efecto la oposicion del marido que ha comprado una finca á su propio nombre al retracto de la misma que intenten los parientes de su muger, aunque alegue que esta se halla en igual grado de parentesco que el retrayente con el último dueño de la finca, sino que se requiere para hacer valer el derecho, que la muger haya intentado en tiempo y forma la accion de retracto contra su propio marido, comprador estraño de la familia: sent. de 7 de Enero de 1867.

Cuando el marido compra por sí y no como representante de su muger, no puede alegar contra un pariente, el derecho de retraer que á la muger correspondiera, puesto que se considera como un comprador estraño á la familia: sent. de 17 de Enero de 1867.

Núm. **987**—5.° Para que proceda el retracto de comuneros, es necesario, con arreglo á las leyes 8.ª y 9.ª, tít. 13, lib. 10, Nov. Recop., de acuerdo con la 55 tít. 5, Part. 5.ª, que el que lo invoque posea en comun con otro la cosa que pretenda retraer. En su consecuencia, cuando por los signos de demarcacion de las respectivas propiedades se puede distinguir una de otra y están determinadas, aunque sea con alguna falta, la cabida, situacion y linderos no hay razon bastante para estimarlas poseidas *comunalmente deso uno*, como dice la ley, por los respectivos dueños, ni para dar á estos el derecho de retraerlas como comuneros: sents. de 18 de Junio de 1867, 24 de Marzo de 1860 y 28 de Enero, y 1.° de Abril de 1865.

Núm. **987**—7.° La demanda de retracto no es admisible cuando está destituida de los requisitos que el art. 674 de la Ley de Enjuiciamiento civil exige como indispensables para que pueda dársele curso: sent. de 23 de Mayo de 1861.

Cuando lejos de pedir el demandado que se realice una demanda de retracto por defectuosa, interpone artículo de no contestarla, hasta que aquel subsane los defectos que él señalaba, equivale á haber consentido su admision: sent. de 9 de Julio de 1868.

Núm. **988**. El art. 677 de la ley deja al juicio exclusivo del Juez de primera instancia la calificacion de la fianza en los casos que proceda, supuesto que le impone la responsabilidad de su admision. El art. 201 de dicha ley no es aplicable á los juicios de retracto en los cuales puede interponerse la demanda sin que preceda el acto de conciliacion, bastando que se intente cuando se haya de seguir el pleito, segun lo dispuesto en el 202: sent. de 11 de Enero de 1860.

TITULO VIII.

DE LOS INTERDICTOS.

Núm. **1006**. En el dia, la disposicion del art. 692 de la Ley de Enjuiciamiento civil sobre que corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los interdictos, cualquiera que sea el fuero del demandado, constituye regla general respecto de todos los negocios civiles segun el art. 1.° del decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre refundicion de fueros, con las excepciones que se han expuesto en este Apéndice, adiciones al título 1.°, lib. 1.° del Tratado.

Ténganse, sin embargo, presentes las disposiciones de la Real órden de 8 de Mayo de 1839 y demás que prohiben á la autoridad judicial admitir interdictos de restitucion ó amparo contra las providencias dictadas por las autoridades administrativas dentro de sus facultades y en materias de sus atribuciones y que hemos expuesto en los números 71 y siguientes del lib. 1.° del Tratado. Esta prohibicion se refiere, segun ha declarado el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de 11 de Abril de 1860, al caso en que por el medio de los interdictos se tratare de hacer ilusorias aquellas providencias; mas no al en que el interdicto sirviera de medio para que las mismas se hagan efectivas. Esta sentencia recayó en recurso de casacion interpuesto contra otro fallo de una Audiencia confirmatorio del de un juez de primera instancia en que mandó restituir á los vecinos de un pueblo en la posesion de que por tiempo inmemorial gozaban y de que habian sido despojados, de extraer leñas de todas clases de los montes pertenecientes á un particular.

Tambien ha declarado el Tribunal Supremo, conforme con lo dispuesto en la

Instruccion de 1.° de Mayo de 1855 y demás que expusimos en la adicion á los números 153 al 157 del lib. 1.° del Tratado, que no es procedente al referido interdicto de recobrar propuesto contra una finca que se enagene por el Estado sin haber hecho reclamacion gubernativa y sido denegada, habiendo por lo tanto incompetencia en el Juzgado para admitirle y sustanciarle: sent. de 4 de Julio de 1877.

Segun ha declarado el Tribunal Supremo, no pueden admitirse interdictos que embaracen las resoluciones de la Administracion sobre el cumplimiento de las reales órdenes relativas á incidentes sobre venta de bienes del Estado, puesto que corresponde á la Autoridad administrativa conocer de estos incidentes: sent. de 30 de Enero de 1860.

Por otra de 10 de Febrero de 1875 ha declarado, que el auto proveido en un interdicto, por su misma naturaleza no causa estado, pues queda luego abierto el juicio ordinario, y en él puede calificarse la buena ó mala fe con que procediese el que lo entabló: sent. de 10 de Febrero de 1875.

Núm. **1007**. Segun la regla 13 del art. 309 de la ley de 23 de Junio de 1870 será fuero competente en el interdicto de adquirir el del lugar en que están sitos los bienes ó aquel en que radique la testamentaría ó abintestato ó el del domicilio del finado. Conforme al art. 309, regla 14.ª de la ley de 30 de Agosto de 1870, en los interdictos de retener y de recobrar la posesion, en los de obra nueva y de obra vieja, y en los deslindes, será fuero competente el del lugar en que está sita la cosa objeto del interdicto ó deslinde.

SECCION PRIMERA.

Del interdicto de adquirir.

Núm. **1011**. El interdicto de adquirir tiene la particularidad de que para su conocimiento son Jueces competentes el del domicilio del finado ó el del lugar en que radique su testamentaría ó abintestato, ó el del en que estén sitos los bienes, á eleccion del demandante como lo establece el art. 653 de la Ley de Enjuiciamiento confirmado por la regla 13 del 309 de la provisional sobre organizacion del poder judicial; y por tanto los demandantes al elegir el del partido en que estén sitos los bienes, usan de un derecho perfecto, por mas que estuviere antes prevenido por otro juzgado el juicio de testamentaría del vendedor, toda vez que hasta se presume la existencia de esta clase de juicios al concederse dicha eleccion al demandante: sent. de 7 de Enero de 1872.

Núm. **1012** En el interdicto de adquirir no es el emplazamiento requisito exigido por la ley: sent. de 12 de Junio de 1858.

Núm. **1017**. Cuando ha providenciado un Juez competente sobre un interdicto de adquirir admitiéndolo, no debe otro Juez admitir el interdicto restitutorio contra el de adquirir que tuvo lugar ante el Juez competente en materia de sus atribuciones, aun cuando se impugne que el auto en el fondo y en la forma no sea conforme con las prescripciones legales.—Cualquiera que sea el agravio que el que pretendió el interdicto restitutorio alegue sufrir en la providencia del Juez que decretó el interdicto de adquirir al dar posesion á otro de una casa de su pertenencia que pacíficamente creia poseer, el perjuicio es reparable y subsanable en el juicio que reservan los art. 698, y 701, 702 y 703 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil: sent. de 5 de Febrero de 1870.

Núm. **1,017**. La providencia de posesion dada en virtud de un interdicto de adquirir es reparable y subsanable en el juicio ordinario de propiedad, cuya accion reserva solamente el art. 701 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al que se crea perjudicado, por lo que, es improcedente el beneficio de la restitucion *in integrum* reclamada por el Estado (ó por otro á quien competa), pues dicho beneficio no tiene lugar cuando puede obtenerse su reparacion por un remedio ordinario. Por tanto, la sentencia que declara haber lugar á dicho beneficio, dejando sin efecto el auto de posesion conferida, y reponiendo los procedimientos al estado de la interposicion de la demanda, infringe el mencionado artículo 701: sent. de 14 de Enero de 1864.

Núm. **1018**. La falta de recibimiento á prueba y de admision de diligencias probatorias, que en otro caso causarian indefension, no pueden reputarse como

BIBLIOTECA CENTRAL U.A.N.L.

infracciones legales en el procedimiento del interdicto de adquirir, pues el juicio verbal que en él se requiere, no contiene mas trámites que el acto mismo de su celebracion: sent. de 12 de Junio de 1858.

No es necesario emplazar en el juicio de interdicto de adquirir, al que se conceptua propietario de los bienes cuando comparece reclamando contra la posesion conferida al demandante un tercero como poseedor de los mismos á título de usufructo, debiendo, por tanto, sustanciarse con este el interdicto: sent. de 3 de Octubre de 1860.

SECCION II.

Del interdicto de retener la posesion.

Núm. **1023**. Aun prescindiendo del orígen y pertenencia de los bienes, es siempre Juez competente y único para la interposicion del interdicto de retener, el del territorio donde aquellos se hallan sitos, cuya doctrina no solo ha sido repetidamente establecida por el Tribunal Supremo de Justicia, sino que es conforme á lo expresamente determinado en el art. 693 de la Ley de Enjuiciamiento civil y en la regla 14 del art. 309 de la Ley orgánica del poder judicial: decis. de 5 de Enero de 1872.

SECCION III.

Del interdicto de recobrar la posesion.

Núm. **1049**. Si bien puede proponerse el interdicto de despojo por el mero tenedor de la cosa corporal ó incorporal, es de su cuenta y riesgo responder oportunamente de haber obrado sin la fuerza de un derecho capaz de hacerse valedero en el juicio ordinario que subsigue, ó al menos sin las condiciones que escudan al que posee con arreglo á la ley 3, tít. 8, lib. 11 Nov. Recop: sent. de 27 de Mayo de 1876.

Núm. **1058**. Segun terminantemente dispone el art. 724, cuando solicita el que entabla interdicto de recobrar que se falle sin audiencia del que se suponga haber sido despojante, *ha de dar fianza para responder de cualesquiera perjuicios que puedan resultar de la restitucion.* No limita esta disposicion legal la expresada responsabilidad de la fianza al juicio sumarísimo del interdicto, sino que la hace estensiva á cualesquiera perjuicios que se originen por la restitucion; y siguiendo la misma surtiendo sus efectos hasta que se invalida por ejecutoria en el juicio civil ordinario; hasta este caso, queda firme, segun la ley, la obligacion contraida por el fiador á responder de dichos perjuicios: sent. de 20 de Abril de 1868.

Segun el art. 724, el despojado puede optar, en vez de la fianza, porque se dé audiencia al despojante, evitando tal vez por este medio el juicio ordinario, cuando la cuestion se halla reducida á la prueba de hechos, obviando así los gastos consiguientes, de que en este concepto no puede menos de ser causa, por lo que con esta prevision la ley ha establecido la fianza, de lo que se sigue que no se infringe dicho artículo al declarar aquella sujeta á las responsabilidades del juicio ordinario: sent. de 9 de Enero de 1873.

Cuando se ha propuesto un interdicto de recobrar la posesion, y llenádose las condiciones exigidas en los arts. 724 al 726 para obtener providencia sin oir al calificado de despojante, procede únicamente el conceder ó negar la restitucion, llevándola á efecto desde luego, en el primer caso, y admitiendo en ambos las apelaciones, al tenor de los arts. 726 al 729 de la ley. La acumulacion pedida y obtenida por la parte contraria en su escrito proponiendo otro interdicto de recobrar contra el primer recurrente en justicia, y respecto de la misma finca, no puede desnaturalizar el interdicto de retener propuesto á nombre de este, reduciéndolo al caso distinto que menciona el art. 734 de no haber habido afianzamiento: sent. de 14 de Junio de 1859.

Véase la adicion al número 1,017.

Núm. **1,060**. Los artículos 724 y 726 se limitan á esplicar lo que debe justificar el despojado, y que resultando ciertos los hechos, debe decretarse la restitucion; pero al mismo tiempo añade la ley que si se da fianza para que no se oiga al despojante, esta es para responder de cualesquiera perjuicios que puedan resultar de la restitucion; y como por otra parte el art. 731 previene que al mismo despojante le quedará salvo su derecho, que podrá ejercitar en juicio ordinario, es manifiesto que la Sala sentenciadora puede en juicio ordinario declarar sin efecto el interdicto con todas sus consecuencias sin infringir dichos arts. 724 y 726: sent. de 31 de Marzo de 1876.

Segun doctrina admitida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no pueden prevalecer en el juicio ordinario reservado á las partes despues del interdicto de recobrar, los efectos de un auto restitutorio en favor de persona que antes no tenia la posesion civil ó natural de la cosa de que se ha supuesto despojado: sentencia de 16 de Mayo de 1878.

Los interdictos de recobrar solamente producen efectos provisionales cuando por los vencidos como despojantes se entabla el juicio ordinario: sent. de 13 de Abril de 1875.

Núm. **1063**. Aunque no es parte el despojante hasta el momento que espresa el art. 729 de la Ley de Enjuiciamiento civil, hay que hacerle saber la providencia en los términos que establece el art. 727. Mas en la instancia de apelacion no deben admitírsele documentos, y si los presentase y se unieran á los autos, no debe atenderse al mérito de ellos; siendo ademas aplicable á este interdicto sin audiencia la causa 5.ª del art. 1,013: sent. del Tribunal Supremo de Justicia de 22 de Marzo de 1860. Pero la sentencia en que se otorga por la Audiencia el interdicto, pone término al mismo y es definitiva para los efectos del art. 1,010; procede por tanto el recurso de casacion por infracciones de las que enumera el 1,013, y aunque las faltas no se reclamaran en primera instancia, puesto que no habiéndose dado audiencia, no pudieron reclamarse: sent. de 8 de Noviembre de 1859.

Por la naturaleza del mismo juicio y como consecuencia de la disposicion del artículo 724, debe el querellante pagar las costas, daños y perjuicios causados por el interdicto al llamado despojante, cuando este consigue por la ejecutoria en el juicio ordinario el derecho de que fue privado: sent. de 13 de Abril de 1825.

Núm. **1065**. Si bien las sentencias que se dictan en los interdictos no tienen el carácter de ejecutorias ni producen la escepcion de cosa juzgada, sino que, por el contrario, quedan pendientes y subordinadas á las que se pronuncian en el juicio ordinario que despues de aquellos se promueva, y de consiguiente, aunque es claro que en estas últimas puede dejarse sin efecto todo lo estimado en las de los interdictos hasta la devolucion de las costas y perjuicios que se hubieren pagado por virtud de la condena que se obtuviese, no se deduce de aquí que siempre que quede desvirtuada é ineficaz la sentencia, debá estimarse dicha devolucion, lo mismo cuando aparezca del juicio ordinario que el interdicto se ha propuesto con temeridad ó sin razon, y aun sin haber sufrido violento despojo ó interrupcion, que cuando el que lo interpone tenia alguna base ó fundamento para considerar que debia ser respetada su tenencia ó posesion en la cosa, hasta por el mismo que pretendiera ser su verdadero dueño y poseedor, mientras no le venciese en juicio: sent. de 13 de Marzo de 1873.

Cuando la Sala sentenciadora ha estimado que tuvo razon de ser el interdicto de recobrar, porque el proponente se hallaba en el disfrute de los productos naturales de la finca en cuestion hacia algunos años con consentimiento del recurrente en juicio ordinario, contra cuya apreciacion no se alega ley ni doctrina legal como quebrantada; y partiendo de ella, la sentencia recurrida, en cuanto absuelve á aquel de la devolucion de las costas y perjuicios del interdicto que le habia pagado este, no infringe los arts. 724 y 730 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, porque nada concreto á él dispone y tampoco contradice la doctrina de las sentencias del Tribunal Supremo que se refieren á casos en que durante el juicio ordinario se demostró que se habia interpuesto mal el interdicto ó no se habia sufrido ni existido violento despojo: sent. cit.

Los autos que terminan los interdictos solo se refieren á la posesion actual, dejando siempre espedito el juicio de propiedad; y por lo tanto, el no haberse estimado el interpuesto por la parte demandante, no es obstáculo para que proponga demanda reivindicatoria, en lo que no infringe ley alguna: sentencia de 19 de Mayo de 1873.

V. las adiciones al núm. 1,006.

BIBLIOTECA CENTRAL UANL

SECCION IV.

DEL INTERDICTO DE OBRA NUEVA.

Núm. **1081.** Ni por la letra del art. 738, ni en buenos principios, puede entenderse que cumplida la suspension de cualquier obra nueva, haya de permanecer allí el dependiente del juzgado causando gastos innecesarios durante el tiempo que pueda durar la resolucion definitiva del interdicto; y no puede invocarse en el concepto de jurisprudencia admitida por los tribunales cualquiera práctica en contrario: sent. del Tribunal Supremo de Justicia de 6 de Mayo de 1865.

Núm. **1085.** La sentencia que se pronuncie en el interdicto de obra nueva no prejuzga la cuestion que posteriormente se ventile en el juicio ordinario acerca del derecho de continuar la obra denunciada: sent. de 26 de Noviembre de 1861.

TÍTULO VIII.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

SECCION PRIMERA.

Naturaleza del juicio ejecutivo.

Núm. **1101.** No se reputa juicio ejecutivo las diligencias para el cumplimiento de una ejecutoria: sent. de 6 de Setiembre de 1864.

Las diligencias preparatorias de los juicios ejecutivos, son parte integrante de los mismos: sent. de 1.° de Octubre de 1875.

Las diligencias para llevar á efecto una sentencia de remate, no son mas que el complemento del juicio ejecutivo, por cuanto éste no se ultima hasta que se verifica el pago, como así lo tiene declarado el Tribunal Supremo: sent. de 13 de Marzo de 1872.

La índole del juicio ejecutivo no permite la interposicion de artículos previos: sentencia de 18 de Mayo de 1869.

El juicio ejecutivo no es un obstáculo para entablar el ordinario, en el cual se ejercita una accion diferente: sent. de 20 de Setiembre de 1867.

Las sentencias en los juicios ejecutivos no causan ejecutoria ni producen excepcion de cosa juzgada, puesto que queda á los litigantes á salvo su derecho para promover el juicio ordinario: sent. de 11 de Abril y de 23 de Mayo de 1872.

SECCION II.

DE LOS TÍTULOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCION.

Núm. **1111** y **1115.** Por el art. 23 del decreto de 6 de diciembre de 1868 estableciendo la unidad de fueros se reformaron los artículos 941, 943, 963 y 979 de la ley de Enjuiciamiento civil sobre el juicio ejecutivo, adicionándolos con las disposiciones peculiares á los asuntos y causas de comercio, por haberse suprimido la jurisdiccion mercantil y tener que sujetarse á la comun los comerciantes.

Dicho art. 941 quedó redactado en estos términos:

Art. 941. Para que el juicio ejecutivo pueda tener lugar, se necesita un título que tenga aparejada ejecucion.

Los títulos que tienen aparejada ejecucion son los siguientes:

1.° Escritura pública, con tal que sea primera copia, ó si es segunda, esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citacion de la persona á quien deba perjudicar, ó de su causante.

2.° Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante autoridad judicial.

3.° La confesion hecha ante Juez competente.

4.° Las letras de cambio sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago.

5.° Los cupones de obligaciones al portador emitidos por compañías y empresas legalmente autorizadas al efecto, siempre que confronten con los títulos y estos con los libros talonarios, á no ser que el Director ó persona que represente á la Compañía protesten en el acto de la confrontacion la falsedad de los títulos.

Por la ley de 12 de Noviembre de 1869, sobre compañías de ferro-carriles, se dispuso, en su artículo 2.° lo siguiente: «Los cupones vencidos de las obligaciones hipotecarias emitidas por las empresas de ferro-carriles, y las obligaciones á que haya cabido la suerte de amortizacion, tendrán aparejada ejecucion, previo el reconocimiento talonario, cuyo trámite se omitirá si hecho un requerimiento de pago á parte legítima, no hubiesen sido protestados de falsedad.» Y el Tribunal Supremo de Justicia ha declarado por sentencia de 14 de Diciembre de 1875, que las demandas ejecutivas que se promovieren segun lo prescrito en el art. 2.° de la ley de 12 de Noviembre de 1869, deben sustanciarse por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento civil para los juicios de esta clase, puesto que en aquella ley no se fijó tramitacion especial.

Ultimamente, por la ley de 12 de Diciembre de 1872, se dispuso, que el número 5.° del art. 941 de la Ley de Enjuiciamiento civil se redactara en la forma siguiente: 5.° Los cupones vencidos de obligaciones al portador emitidos por compañías y empresas, y las obligaciones de la misma clase tambien vencidas, ó á las que haya cabido la suerte de amortizacion, siempre que los cupones confronten con los títulos, y éstos, en todo caso, con los libros talonarios. Resultando conforme la confrontacion, no será obstáculo á que se despache la ejecucion la protesta de falsedad que en el acto hiciere el director ó persona que represente á la compañía, quien podrá alegar en forma esa protesta como una de las excepciones del juicio.

Por la ley de 19 de octubre de 1869, declarando libre la creacion de Bancos territoriales, agrícolas y de emision y descuento y de sociedades de crédito fabriles y demas que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio se declaró que sus billetes al portador tienen aparejada ejecucion, en su art. 6.°, que dice así:

Art. 6.° Los Bancos quedan facultados para emitir billetes al portador hasta la cantidad ó límite que fijen en sus estatutos. Su admision en las transacciones mercantiles será voluntaria. Dichos documentos llevarán aparejada ejecucion para los efectos del art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil adicionándose este en la forma siguiente:

Sexto. «Los billetes al portador emitidos por los Bancos siempre que confronten con los libros talonarios, á no ser que como en el caso (1) anterior se proteste en el acto de la confrontacion de la falsedad del billete por persona competente.

»En los billetes se espresarán las tres circunstancias indicadas; la relacion entre el capital efectivo de la Sociedad y el fiduciario, su admision voluntaria y su carácter ejecutivo.»

Acerca de la manera de realizar los créditos á favor de instituciones que se propongan, sea como objeto especial y esclusivo, sea como una de sus operaciones, las de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial, tenga presentes las disposiciones 16 á la 22 del Decreto de 5 de Enero de 1869, que marcan un procedimiento especial.

Respecto de las letras de cambio y documentos de giro á que se refiere el número 4.° del art. 941, ténganse presentes las siguientes declaracione del Tribunal Supremo de Justicia.

Primeramente, ha declarado dicho Tribunal, por sentencia de 15 de octubre de 1866, que segun lo prevenido en los artículos 543 y 544 del Código de Comercio, número 5, del art. 306, y en el 313 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, es requisito indispensable para que las letras de cambio produzcan accion ejecutiva contra el librador ó cualquiera de los endosantes, que el demandado al pago reconozca judicialmente la firma.

(Lo expuesto debe entenderse cuando se hubiere puesto tacha de falsedad á la aceptacion de la letra; pero de lo contrario no se necesita el reconocimiento judi-

(1) Este caso es del número 5 del art. 941 de la Ley de Enjuiciamento civil adicionado por el decreto de 6 de Diciembre de 1868.

BIBLIOTECA CENTRAL UANL